

LUCERO OSPINA BELTRAN  
ABOGADA

Popayán (C.), Octubre 1º. de 2020

DOCTORA:  
GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN (C.)  
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES  
DE MATRIMONIO CATÓLICO  
DEMANDANTE: ANDERSON MARULANDA L.  
DEMANDADA: NATHALI MUELAS ABONIA  
RAD: 130/2020

**LUCERO OSPINA BELTRÁN**, mayor y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.842.429 de Cali, y T.P.No.106.878 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la demandada señora **NATHALI MUELAS ABONIA**, dentro del término legal concedido, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES** en su nombre, dentro del proceso verbal de la referencia, en la siguiente forma:

**A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** Es cierto. Así consta de los documentos acompañados.

**AL SEGUNDO:** Es cierto parcialmente, y así, no consta en el Registro Civil de Nacimiento. El niño **ANDERSON MARULANDA MUELAS**, nació el día 14 de octubre del año 2013

**AL TERCERO:** Es cierto parcialmente, la sociedad conyugal se encuentra vigente, y si hay bienes.

**AL CUARTO:** No es cierto en la forma redactada, el distanciamiento venía de meses atrás, desde finales del año 2016, el día 11 de mayo/17 la señora Nathali Muelas Abonia, se dio cuenta de que estaba en estado de gravidez, ese mismo día se lo comunicó a su esposo, señor Anderson Marulanda López, su reacción fue hacer cuentas, y continuaron viviendo juntos pero separados de lecho, la niña Isabella nació el 6 de noviembre de 2017, y su esposo la denunció como su hija el día 7 de Noviembre/17.

**AL QUINTO:** Es cierto. Los hermanos del señor **ANDERSON MARULANDA**, se ofrecieron a la señora **NATHALI**, para estar presentes, porque era mejor por prevención a su reacción y también estuvo presente la tía de ella la señora **XIMENA PIZO IZQUIERDO**.

**AL SEXTO:** No es un hecho, es una apreciación personal, pero no está por demás aclarar que su reacción era porque él sabía perfectamente que llevaba más de siete meses sin tener relaciones con su esposa, y tenía una relación por fuera, una persona con quien siempre se llamaban, y que en algunas veces la señora Nathali le reclamo y su respuesta era, es una

amiga por cuestiones de trabajo, pero no habían pasado ni dos meses del conflicto y ya estaba saliendo con ella a la luz populi, y actualmente ella es su pareja.

**AL SEPTIMO:** Es cierto, parcialmente, una familia en la que el padre estuvo mucho tiempo ausente; los esposos ANDERSON y NATHALI, tuvieron una relación de novios desde el año 2001, en el año 2007 se fueron a vivir en unión marital de hecho, ella también trabajaba para ayudar con los gastos de la casa, en el año 2010 se casaron. Por su trabajo de agente de policía el señor Anderson Marulanda, fue trasladado al pueblo de Timbío Cauca, a finales del año 2013, estando su esposa Nathali Muelas abonia con su bebe recién nacido, no la llevo a vivir con él, la dejo sola en Popayán, y ella era la que tenía que viajar a visitarlo para que compartieran en familia, esto fue durante todo un año, y en una ocasión que no le aviso que iba, lo encontró con otra mujer en el apartamento donde vivía.

A inicios del año 2016, el sr. ANDERSON, se fue a vivir a Bogotá a un curso de ascenso por seis meses, tampoco llevo a su familia, durante estos seis meses dejó a su familia desamparada fiando en la tienda y utilizando una tarjeta de crédito para pagar el arriendo, ya que ella en ese momento no estaba trabajando por cuidar al niño, porque según al señor Anderson le era muy costoso sostenerse él en Bogotá y tener que sostener a su familia en Popayán, En una ocasión el niño se le enferma ya que sufre de asma, no se localiza al padre, este no respondía y cuando responde, se escucha que estaba de celebración en una discoteca. Durante estos seis meses solo viajo a ver al niño dos veces. Con este espíritu cultivaba a su familia.

**AI OCTAVO:** No es cierto en la forma redactada, el señor ANDERSON FARID MARULANDA LOPEZ, desalojó de la casa a la señora NATHALI MUELAS ABONIA, y retuvo al menor JERÓNIMO MARULANDA MUELAS, y le manifestó a la señora Nathali que de lo contrario tenía problemas con él. Por esta razón la señora NATHALI MUELAS ABONIA, inició los trámites ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para la custodia, alimentos y visita.

Desde ese mismo momento que surgió el conflicto entre los cónyuges, en enero de 2018, lo primero que hizo la señora NATHALI MUELAS ABONIA, fue ubicarse en un apartamento a pocas cuadras más exactamente en la carrera 39 No.4-68 del Barrio María Occidente de Popayán, de donde quedaba viviendo su hijo ( calle 42B No.1A-31, Barrio María Occidente de Popayán), para seguir brindándole los afectos, cuidados y atención primordial por su corta edad (cuatro añitos) durante esos ocho meses ella recogía al niño los lunes, jueves y viernes, y lo atendía en un todo, llevada al jardín ABC, lo recogía,, hacían las tareas, almorzaban, preparaba su lonchera etc.

En Bienestar Familiar le comunicaron a la señora NATHALI, que la asistente social debía realizar las visitas para entrevistar a los vecinos y el entorno de cada uno de los padres y pasar un informe. Cuando la asistente social fue a la casa de la señora NATHALI MUELAS ABONIA, no se demoró ni diez minutos, como tampoco consulto a ningún vecino. Cuando fue a la casa del señor ANDERSON MARULANDA, tampoco consultó a nadie pero sí estuvo conversando con ellos por espacio de una hora. Gestión parcial e irresponsable de la asistente social.

El día 06 de junio/18, se realizó la Audiencia con el Bienestar familiar, en la cual decide mediante Acta No. 055:

*“Escuchadas las partes y proponiendo fórmulas de arreglo al conflicto, las partes no llegan a ningún acuerdo, razón por la cual esta Defensoría de Familia procede a DECLARAR FRACAZADA la presente diligencia CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, con el ánimo de que las partes acudan a la vía judicial para dirimir su conflicto.*

*El Despacho considera que el niño debe seguir bajo la tutela de su padre mientras se acude a la jurisdicción de familia, se les explica sus obligaciones parentales.*

*Las partes se comprometen a mantener un ambiente de cordialidad a garantizarle a su hijo de manera efectiva todos sus derechos, a evitarle toda clase de peligro, a no generar sentimientos de odio o rechazo frente a su padre o madre y demás familiares. De igual manera se les informa que deben dar estricto cumplimiento a lo aquí acordado.*

*Entiéndase en requisito de procedibilidad, quedan las partes en la libertad de acudir a la jurisdicción de familia para dirimir su conflicto.”... (Bastardillas, fuera del original.)*

La decisión de Bienestar familiar fue muy corta y preferencial, solo se limitó a dejar la custodia totalmente al padre, a pesar de que en las peticiones dice muy claro el trámite de atención es: Conciliable, alimentos, visitas y custodia. Por esta razón la señora NATHALI, solicitó nuevamente otra cita con bienestar Familiar, el cual se la dieron para el día miércoles 19 de septiembre de 2018 hora: 9:00 AM a 10:00 AM.

Pero para sorpresa de la señora Nathali Muelas Abonia, el 1º. De Septiembre de 2018, el señor ANDERSON MARULANDA, había informado su cambio de residencia en la Comisaria de Bienestar Familiar, y en la noche se lo comunicó a ella, ya que viajaban al otro día en la mañana, la señora Nathali Muelas le solicito que por favor le dejara el niño, pero fue imposible, la despedida fue muy traumática, al señor Anderson Marulanda no le importó en ningún momento el sufrimiento del niño al alejarlo tan bruscamente de su madre, de su jardín de su entorno. Desde que el niño se lo llevo a Padilla no es el mismo, cuando se lo deja ver, y se despiden, el niño queda muy triste llorando, le pide a su madre que lo lleve con ella y con su hermanita.

La ida del niño Jerónimo Marulanda Abonia a Padilla ha sido una odisea, los primeros días su padre Anderson lo dejaba al cuidado de sus abuelos paternos (adultos mayores) el fin de semana lo llevaban a Cali, por las citas médicas de control de ellos, el niño perdía muchas clases porque se demoraban en regresar a Padilla. Luego su pareja la señora FRANCI BURBANO, empezó a realizar teletrabajo por lo de la pandemia y el niño fue dejado a su cuidado, con ella la comunicación de la madre con el niño es mucho mejor. Pero ahora que ella empezó a laborar, donde se desplaza a varios lugares del Cauca, por ende no puede estar de manera permanente en Padilla (C.), y el padre soluciona con llevarlo a Cali, hasta por 15 o 20 días al cuidado de los abuelos paternos, y así sucesivamente.

**De todas las Maneras, la señora Nathali Muelas Abonia le ha implorado al señor Anderson Marulanda López que le lleve el niño en esos eventos, pero la respuesta es un NO rotundo. Puede más su resentimiento, machismo, y egoísmo que el bienestar de su hijo.**

**AL NOVENO:** Es cierto parcialmente, consta en el documento la conciliación, y la señora Nathali Muelas A., si cumple con las necesidades de su hijo. Injustamente fue demandada ejecutivamente por el señor ANDERSON MARULANDA L., pero el proceso se encuentra terminado. En cuanto a la custodia y cuidado personal del niño, el padre señor Anderson, exigió que fuera como lo decidió Bienestar Familiar Centro Zonal de Popayán, pero la

madre señora Nathali Muelas, NO ESTA DE ACUERDO, porque hasta el momento se ha incumplido por parte del padre, por lo contrario solicita se le conceda la custodia y cuidado personal de su menor hijo **JERÓNIMO MARULANDA MUELAS**, y no se le sigan vulnerando sus derechos fundamentales por todo lo que está padeciendo, a que no lo separen de su familia, tener estabilidad de hogar, estabilidad de estudio, a no andar de Herodes a Pilatos.

**AL HECHO DÉCIMO:** Es un hecho ajeno a este proceso.

**AL HECHO ONCE:** Es un hecho ajeno a este proceso

**AL HECHO DOCE:** Es cierto

**AL HECHO TRECE:** Es un hecho ajeno a este proceso.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

**A LA PRIMERA: Me opongo parcialmente: ACEPTO** a que se decrete la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado el día 20 de Febrero de 2010, entre el señor **ANDERSON FARID MARULANDA LOPEZ Y NATHALI MUELAS ABONIA**, **POR LA CAUSAL OCTAVA (8) "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años" enmarcada en el artículo 154 del Código Civil.** Y me opongo a la causal 1ª. Porque ya caducó la acción.

**A LA SEGUNDA:** No me opongo.

**A LA TERCERA:** Me opongo parcialmente: que la patria potestad del menor **JERÓNIMO MARULANDA MUELAS** sea ejercida por ambos padres.  
En cuanto a la custodia y cuidado personal **ME OPONGO** y solicito se le conceda a la señora **NATHALI MUELAS ABONIA**, el cuidado y custodia personal del menor **JERÓNIMO MARULANDA MUELAS**, por los motivos que reitero, le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales por todo lo que está padeciendo el menor: a que no lo separen de su familia, tener estabilidad de hogar, estabilidad de estudio, lo tienen viviendo unos días en Cali, otros en Padilla Cauca.

**A LA TERCERA:** Me opongo, esa conciliación ha sido incumplida por el señor **ANDERSON MARULANDA LOPEZ**, y solicito se le conceda a la señora **NATHALI MUELAS ABONIA**, el cuidado y custodia personal del menor **JERÓNIMO MARULANDA MUELAS**, por los motivos que reitero, le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales por todo lo que está padeciendo el menor: a que no lo separen de su familia, tener estabilidad de hogar, estabilidad de estudio, lo tienen viviendo unos días en Cali, otros en Padilla Cauca, y así sucesivamente.

**A LA CUARTA:** Me opongo.

**A LA QUINTA:** No me opongo.

**A LA SEXTA:** Es de Ley.

**A LA SEPTIMA:** Me opongo.

**A LA OCTAVA:** Es de Ley.

**EXCEPCIONES**

**1. CADUCIDAD DE LA ACCION.**

**LA CAUSAL PRIMERA de divorcio**, al tenor de lo establecido en el artículo 156 del C. Civil: **LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA** (Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992) “El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del **TÉRMINO DE UN (1) AÑO**, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos..” más exactamente desde el día 11 de Mayo de 2017, y a la fecha de presentación de la demanda, mes de agosto de 2020, han transcurrido más de tres años. (Mayúsculas, negrillas y subrayado fuera del original).

Está llamada así, a prosperar la excepción propuesta, debiendo negarse esta pretensión. Se configura así el fenómeno jurídico de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, ha pasado más de un año desde que el demandante tuvo conocimiento de los hechos.

**P R U E B A S Y A N E X O S**

**DOCUMENTAL**

- 1) PODER conferido por la señora Nathali Muelas Abonia.
- 2) Me acojo a las pruebas números 1-2-3-5-8- de la demanda inicial
- 3) Acta de conciliación No. 055 de Junio 6/18, fracasada

**TESTIMONIALES**

Cítese y hágase comparecer a su despacho, a las siguientes personas todas mayores y vecinas de Popayán Cauca, para que declaren sobre los hechos de la demanda:

- 1) XIMENA PIZO IZQUIERDO, identificada con cédula de ciudadanía No.38.595.185, quien se ubica en la calle 8ª. Oeste #14-24 de la ciudad de Popayán (C.), teléfono 3218882068  
Correo electrónico: Xipiiz8118@gmail.com
- 2) LEIDY JOHANNA JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.111.363.063, quien se ubica en la carrera 23Bis #6-A-18, B7 Perpetuo socorro de la ciudad de Popayán(C.), Teléfono 3183091912  
Correo electrónico: Johana0883@hotmail.com
- 3) KAREN YESENIA BENITEZ ABONIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.114.385.756, quien se ubica en la calle 11 Oeste #49-B-20 tel.  
Correo electrónico: Karen.benitez.ajc@gmail.com

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

Cítese y hágase comparecer al despacho al sr. ANDERSON MARULANDA LOPEZ, mayor y vecino de Padilla Cauca, a quien se localiza en la Calle 7ª. No.3-01, segundo piso

Barrio Lleras de padilla (C.), para que el día y hora que su despacho señale, absuelva interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le formularé.

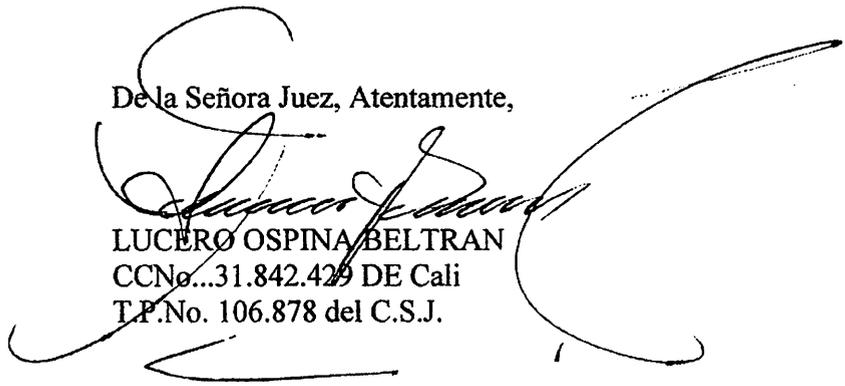
### NOTIFICACIONES

LA DEMANDADA: señora NATHALI MUELAS ABONIA, en la carrera 39-A No.4-68 Barrio María Occidente de la ciudad de Popayán – Tel. 3148165790  
Correo electrónico:nataly1226@hotmail.es.

LA DEL DEMANDANTE: señor ANDERSON MARULANDA LOPEZ, en la calle 7ª. No.3-01, - 2º.piso Barrio Carlos Lleras en el municipio de Padilla Cauca.  
Tel: 311 3543107, correo electrónico: Anderson.marulanda@correo.policia.gov.co

La suscrita en la secretaría de su despacho o en el Edificio Colseguros ubicado en la carrera 5ª. No.10-63, Oficina 502 de la ciudad de Cali, Tel 311 690 4968  
Correo electrónico: representacionesjuridicas2000@ Hotmail.com

De la Señora Juez, Atentamente,



LUCERO OSPINA BELTRAN  
CCNo...31.842.429 DE Cali  
T.P.No. 106.878 del C.S.J.